

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 11001-4105-004-2022-00847-01
DEMANDANTE: JOSEFINA URRIAGO CADENA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **JOSEFINA URRIAGO CADENA**, en virtud de la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene a pagar reliquidación de la indemnización sustitutiva en cuantía de NUEVE MILLONES QUINIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$9.514.246), reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que cuenta con 6009 días laborados, correspondiente a 858 semanas en Colpensiones, que a través de resolución No. 2020-9526548 - SUB210298, proferida el 30 de septiembre de 2020, le fue reconocida la indemnización sustitutiva, resolución que fue impugnada mediante reposición y posteriormente apelación, recursos que una vez resueltos confirmaron en todas sus partes el pronunciamiento atacado.

La demanda fue repartida el 8 de noviembre de 2022 al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 13 de julio de 2023.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ANDJE** el día 21 de julio de 2023, por parte del Despacho de origen, como se observa en los Archivos No. 4 y 5 del expediente digital.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó que la indemnización concedida se encuentra ajustada a las normas que regulan el reconocimiento de la misma, es decir, artículo 37, Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001; asimismo, adujo que para el cálculo se tuvieron en cuenta las 858 semanas cotizadas por la actora.

En cuanto a la condena por mora, adujo no ser procedente, debido a que la mora solo procede por retardo injustificado del pago, lo que no ocurrió en el presente asunto por cuanto Colpensiones pagó de manera puntual el valor concedido como indemnización sustitutiva; finalmente, mencionó acerca de la indexación que era improcedente puesto que no hay lugar a reliquidar la indemnización y por ende se hace inviable la indexación.

Propuso como excepciones: inexistencia del derecho y la obligación, inexistencia al reconocimiento y pago de intereses moratorios, inexistencia de la indexación, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, compensación, Buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES denominada “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora JOSEFINA URRIAGO CADENA identificada con cédula de ciudadanía No.41.790.225, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la PARTE ACTORA en costas procesales a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que como agencias en derecho se fija la suma de \$90.000. Las costas serán liquidadas en la debida oportunidad procesal POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

CUARTO: ORDENAR, en aplicación de la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 69 del CPL y de la SS., la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito (Reparto), a efectos de surtirse el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, por haber sido la decisión completamente adversa a los intereses de la parte actora. POR LA SECRETARÍA del juzgado remítase la actuación a la mayor brevedad posible.”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de

la demandante por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 26 de septiembre de 2023.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 10 de abril de la presente anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, junto con el pago de intereses moratorios e indexación.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CASO CONCRETO

Revisada la demanda y la contestación de la misma, se tiene que los hechos 1 a 5, expuestos por la parte actora dentro del escrito de la demanda no fueron negados por la demandada, por lo tanto los mismos estarán exentos del debate probatorio; en cuanto al hecho 6, obedece a una manifestación de la parte actora, mas no a una situación fáctica de la cual se pueda generar algún sustento para lo pretendido con la demanda, puesto que lo mencionado allí es la diferencia entre el resultado del cálculo realizado por Colpensiones y el aportado por la demandada.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto se centra en la reliquidación de la indemnización sustitutiva, a efectos que le sea cancelada a la demandante la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE (\$9.514.246.00), cifra que resulta de la diferencia entre valor liquidado por Colpensiones como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el guarismo aportado por la parte actora, este Despacho procederá a efectuar la liquidación bajo los lineamientos de las normas que a ello correspondan.

En primer lugar, se trae a colación las normas relevantes para liquidar la indemnización sustitutiva, entre las cuales encontramos inicialmente el artículo 3 del decreto 1730 del 2001, el cual establece:

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a

efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

(...)

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En lo que atañe, establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

Monto de las Cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de Ley 797 de 2003, el primer inciso del mencionado artículo fue modificado de la siguiente manera:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Porcentaje que fue establecido mediante el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 en 16%, no obstante, para efectos de la indemnización, únicamente se debe tener en cuenta el 13%, ya que el 3% restante corresponde a los recursos destinados a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

Ahora, respecto de los porcentajes de descuento correspondiente a las cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta lo establecido por los decretos 3041 de 1966, que estableció el porcentaje de cotización del 4.5%, luego con la entrada en vigencia del decreto 2879 de 1985, dicho porcentaje quedó fijado en el 6.5%, manteniéndose así hasta la entrada en vigencia de la precitada Ley 100 de 1993.

De otro lado, y para el caso en particular, es de resaltar que las cotizaciones efectuadas como régimen subsidiado, solo serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de la

pensión de vejez, puesto que dicho subsidio solo fue contemplado para dicha prestación, y en caso de no cumplirse los requisitos para la misma deberá hacerse la devolución de los mismos al Fondo de Solidaridad Pensional, tal y como lo disponen los artículos 29 de la Ley 100 de 1993, 24 Decreto 3771 de 2007 y 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Por lo tanto, al momento de liquidarse la indemnización sustitutiva habrá de tenerse en cuenta el porcentaje pagado por el reclamante de la prestación, en otras palabras, para el cálculo de la indemnización, únicamente se tendrá en cuenta lo pagado por el usuario, lo cual corresponde al 25% de lo cotizado, ya que el 75% restante corresponde al monto del subsidio girado por el Fondo de Solidaridad Pensional, para el caso de los trabajadores independientes rurales y urbanos, tal y como puede verse en el documento Compes 3605 de 2009.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que para el año 1984 el porcentaje de descuento ascendía a 4.5%, a partir de octubre de 1985 6.5% hasta diciembre de 1993, para 1994 el 8%, para 1995 el 9%, para 1996 el 10% hasta el 2002, para el 2003 10.5%, para el 2004 el 11.5%, para el 2005 el 12%, para el 2006 y 2007 12.5% y a partir del 2008 el 13%.

Asimismo, es de mencionar en lo que atañe a las cotizaciones del régimen subsidiado, que el porcentaje a tener en cuenta no es el 16%, pues, como se dijo, el porcentaje a tener en cuenta corresponde al 25% de la cotización, en atención a que el 75% de la cotización habrá de devolverse al Fondo de Solidaridad Pensional, en otras palabras, frente a las cotizaciones del régimen subsidiado se tendrá en cuenta el 4.00%.

Conforme a lo anterior y efectuados los cálculos pertinentes, mediante liquidación anexa al presente pronunciamiento, se tiene que conforme las cotizaciones efectuadas por la demandante a lo largo de su vida laboral y una vez aplicada la fórmula arroja como indemnización sustitutiva la suma de \$9.977.705.83, liquidada a septiembre de 2020, fecha en la que fue solicitada la prestación por la demandante.

Como quiera que la liquidación efectuada por el Despacho arroja un guarismo inferior a aquel que le fue reconocido a la señora **JOSEFINA URRIAGO CADENA** mediante Resolución SUB 210298 del 30 de septiembre de 2020 no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante y, en esa medida, se impone confirmar la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

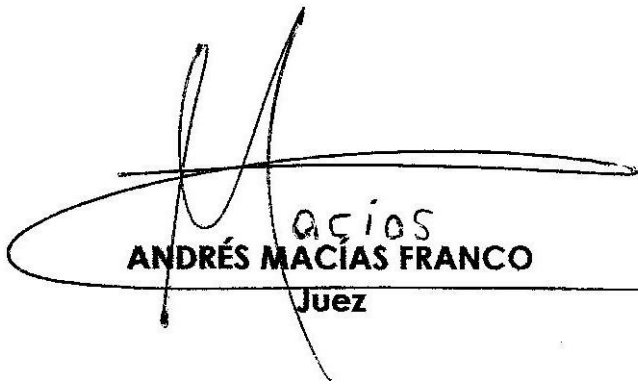
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **JOSEFINA URRIAGO CADENA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROMEDIO PONDERADO				
AÑO	DÍAS	SEMANAS	% COTIZACION	PROMEDIO
1984	125	17,86	4,50%	0,80
1985	22	3,14	4,50%	0,14
1990	159	22,71	6,50%	1,48
1991	365	52,14	6,50%	3,39
1992	274	39,14	6,50%	2,54
1992	92	13,14	8,00%	1,05
1993	365	52,14	8,00%	4,17
1994	365	52,14	8,00%	4,17
1995	360	51,43	9,00%	4,63
1996	360	51,43	10,00%	5,14
1997	349	49,86	10,00%	4,99
1998	317	45,29	10,00%	4,53
1999	83	11,86	10,00%	1,19
2000	209	29,86	10,00%	2,99
2001	134	19,14	10,00%	1,91
2010	90	12,86	4,00%	0,51
2011	300	42,86	4,00%	1,71
2012	300	42,86	4,00%	1,71
2013	330	47,14	4,00%	1,89
2014	330	47,14	4,00%	1,89
2015	300	42,86	4,00%	1,71
2016	330	47,14	4,00%	1,89
2017	270	38,57	4,00%	1,54
2018	180	25,71	4,00%	1,03
TOTAL	6009	858,43		57,01
TOTAL PROMEDIO PONDERADO				6,64

CALCULO IBL							
AÑO	DÍAS	IBC MENSUAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR INDEXACIÓN	IBC DIARIO ACTUALIZADO	SALARIO ANUAL
1984	125	11850	1,65	103,8	62,91	24849,09	3106136,36
1985	22	14610	1,95	103,8	53,23	25923,38	570314,46
1990	159	47370	5,78	103,8	17,96	28356,44	4508673,32
1991	181	54630	7,65	103,8	13,57	24708,47	4472233,18
	184	70260	7,65	103,8	13,57	31777,73	5847101,49
1992	31	70260	9,70	103,8	10,70	25061,81	776916,25
	335	89070	9,70	103,8	10,70	31771,36	10643405,88
1993	59	89070	12,14	103,8	8,55	25385,68	1497755,34
	306	111000	12,14	103,8	8,55	31635,91	9680589,79
1994	59	111000	14,89	103,8	6,97	25793,15	1521795,84
	306	122775	14,89	103,8	6,97	28529,31	8729970,38
1995	210	138303	18,25	103,8	5,69	26220,73	5506353,96
	30	149367	18,25	103,8	5,69	28318,35	849550,39
	90	149368	18,25	103,8	5,69	28318,54	2548668,23

	30	179241	18,25	103,8	5,69	33982,13	1019463,88
1996	30	142126	21,80	103,8	4,76	22557,61	676728,39
	270	167292	21,80	103,8	4,76	26551,85	7168999,38
	30	167529	21,80	103,8	4,76	26589,47	797683,95
	30	237790	21,80	103,8	4,76	37740,98	1132229,45
1997	30	203001	26,52	103,8	3,91	26485,05	794551,43
	180	203000	26,52	103,8	3,91	26484,92	4767285,07
	30	187458	26,52	103,8	3,91	24457,19	733715,70
	30	246984	26,52	103,8	3,91	32223,40	966702,08
	30	228375	26,52	103,8	3,91	29795,53	893865,95
	30	222560	26,52	103,8	3,91	29036,86	871105,88
	19	111544	26,52	103,8	3,91	14552,87	276504,62
1998	2	10200	31,21	103,8	3,33	1130,79	2261,58
	315	102000	31,21	103,8	3,33	11307,91	3561992,95
1999	30	102000	36,42	103,8	2,85	9690,28	290708,40
	53	118230	36,42	103,8	2,85	11232,17	595305,26
2000	15	118230	39,79	103,8	2,61	10280,87	154213,04
	104	130000	39,79	103,8	2,61	11304,35	1175652,17
	90	260100	39,79	103,8	2,61	22617,39	2035565,22
2001	15	130000	43,27	103,8	2,40	10395,19	155927,89
	119	143000	43,27	103,8	2,40	11434,71	1360730,76
2010	90	515000	71,20	103,8	1,46	25026,69	2252401,69
2011	30	515000	73,45	103,8	1,41	24260,04	727801,23
	270	535600	73,45	103,8	1,41	25230,44	6812219,47
2012	30	535600	76,19	103,8	1,36	24323,09	729692,61
	270	566700	76,19	103,8	1,36	25735,42	6948564,64
2013	30	566700	78,05	103,8	1,33	25122,13	753663,81
	300	589500	78,05	103,8	1,33	26132,86	7839859,06
2014	330	616000	79,56	103,8	1,30	26789,34	8840482,65
2015	30	616000	82,47	103,8	1,26	25844,06	775321,94
	270	644350	82,47	103,8	1,26	27033,48	7299039,29
2016	30	644350	88,05	103,8	1,18	25320,28	759608,52
	300	689455	88,05	103,8	1,18	27092,72	8127817,04
2017	30	689455	93,11	103,8	1,11	25620,39	768611,63
	240	737717	93,11	103,8	1,11	27413,82	6579316,90
2018	180	781242	96,92	103,8	1,07	27889,98	5020197,25
DÍAS	6009	SEMANAS	858,4285714				150248804,81

SALARIO BASE DIARIO	25003,96
SALARIO BASE SEMANAL	175027,73
SBS X SEMANAS	150248805
PROMEDIO PONDERADO	6,64
TOTAL INDEMNIZACIÓN	9977705,83